



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00291-00 DESIGNACIÓN DE GUARDADOR – ANGIE VANESSA GAMBOA CHAMORRO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta de junio de 2023.

Escribiente,
Andrés Rangel

Radicado: 76001-31-10-010-2023-00291-00

Auto No. 1410

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda de Designación de Guardador, promovida mediante apoderado judicial por la señora ANGIE VANESSA GAMBOA CHAMORRO en favor de María Camila Chamorro Capote.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

- 1) Se debe corregir el poder aportado, como quiera que no se evidencia que el poder allegado haya sido conferido mediante mensaje de datos, por lo tanto, deberá allegarse dicha constancia conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, de conformidad con lo previsto en el citado decreto; o de lo contrario, conferirse el poder según lo contempla el artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal realizada ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario.
- 2) Deberá corregir el poder y las pretensiones de la demanda, en atención a que fue conferido para promover proceso Verbal Sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos de conformidad con la Ley 1996 de 2019, no siendo este



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00291-00 DESIGNACIÓN DE GUARDADOR – ANGIE VANESSA GAMBOA CHAMORRO

el escenario para debatir el asunto en cuestión. En consecuencia, debe adecuar tanto el poder como la demanda señalando que se trata de un proceso de Designación de Guardador (Art. 577, numeral 3 C.G.P.)

- 3) En atención a que se trata de una solicitud de designación de guardador en la que se requiere escuchar a los parientes consanguíneos más cercanos (hermanos mayores de edad, abuelos, tíos, colaterales legítimos hasta el sexto grado de consanguinidad) que le sobrevivan a la menor M. C., deberá en todo caso plasmarse en el escrito de la demanda los nombres, apellidos, documento de identificación, teléfonos y dirección de notificaciones y canal digital de las personas que puedan ser llamadas a ejercer la guarda dativa de la prenombrada, de conformidad a lo estatuido en el artículo 61 del Código Civil.
- 4) Deberá aportar el registro civil de nacimiento de la señora ANGIE VANESSA GAMBOA CHAMORRO.
- 5) Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, se requiere se suministre el nombre de al menos dos testigos que declaren sobre lo que sepan y conozcan, sobre los hechos en que se funda la pretensión de la demanda.
- 6) Deberá informar detalladamente cuál es el lugar de notificaciones de la parte demandante, en estricto cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. Ello, en razón a que informa en la demanda una dirección física, sin especificar calle o carrera, así como tampoco la ciudad.

Finalmente, es pertinente recordar que conforme con lo reglado en el inciso 2º del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), en el Poder se debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo cual no sucede en el presente caso, por lo cual se requerirá a la apoderada para que proceda de conformidad.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00291-00 DESIGNACIÓN DE GUARDADOR – ANGIE VANESSA GAMBOA CHAMORRO

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al abogado RAMIRO BEJARANO MARTÍINEZ para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art. 6 del acuerdo PCSJA2011532 del 11 de abril de 2020 *“Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”*

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4aae885f13cad27d94eff061fde94dfd2713a98bac68229ee08faf85c53bf98**

Documento generado en 30/06/2023 01:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>